# CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA COMPRA - VENTA DE EXCEDENTES DE ACEITES COMESTIBLES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio de productos agrícolas entre los dos países y con otros países amigos de manera que no se desplacen los mercados habituales de los Estados Unidos de estos productos ni perturben indebidamente los productos mundiales de los productos agrícolas;

Considerando que la compra, en pesos argentinos, de excedentes de productos agrícolas de los Estados Unidos contribuirá a lograr esa expansión del comercio;

Considerando que los pesos argentinos acumulados mediante esas compras serán utilizados en forma beneficiosa para ambos países;

Deseando establecer el entendimiento que regirá las ventas de productos agrícolas excedentes a la República Argentina de acuerdo al Título I de la Leý de Fomento y Ayuda del Comercio de Productos Agrícolas de 1954, como fuera enmendada, así como las medidas que los dos Gobiernos tomarán individual y colectivamente para fomentar la expansión del comercio de esos productos;

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

#### VENTAS EN PESOS

- 1. Queda entendido que el término dólares, tal como se usa en el presente Convenio, se refiere a dólares de los Estados Unidos, y que el término pesos se refiere a pesos de la República Argentina.
- 2. Sujeto a la emisión y aceptación de las Autorizaciones de compra a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente Artículo, el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar, antes del 30 de junio de 1956, o en esa fecha, la venta en pesos al Gobierno de la República Argentina de aceites comestibles y/o grasas clasificados como excedentes, de conformidad con la Ley de Fomento y Ayuda del Comercio de Productos A grícolas de 1954, como fuera enmendada.
- 3. El Gobierno de los Estados Unidos expedirá, dentro de los términos de este Convenio, Autorizaciones de Compra que incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de aceites comestibles y/o grasas, al plazo y modalidades de depósito de los pesos provenientes de tales ventas y otros aspectos pertinentes, todo lo cual deberá estar sujeto a la aceptación del Gobierno de la República Argentina.
- 4. El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta al Gobierno de la República Argentina de aproximadamente 80.000 toneladas métricas de aceites comestibles y/o gra sas, por valor de 25.300.000 dólares al precio de exportación en

el mercado de los Estados Unidos, incluyendo el importe estimado de 600.000 dólares para transporte marítimo, durante el año fiscal que termina el 30 de junio de 1956, de conformidad con los terminos del Título I de la ley citada, y del presente Convenio.

# ARTICULO II

# USO DE LOS PESOS

- l. Los dos Gobiernos convienen en que los pesos que perciba el Gobierno de los Estados Unidos como consecuencia de las ventas que se efectúen de conformidad con el presente Convenio, serán utilizados por el Gobierno de los Estados Unidos para los fines siguientes, en las cantidades aproximadas que se indican y en la forma y orden de precedencia que el Gobierno de los Estatos Unidos determine:
  - (i) Para gastos del Gobierno de los Estados Unidos en la República Argentina, incluyendo las actividades para desarrollar nuevos mercados para los productos agrícolas de los Estados Unidos, financiar la compra de mercaderías o servicios para otros países amigos, pa gar obligaciones de los Estados Unidos y financiar el intercambio de actividades educacionales, de acuerdo con los incisos (a), (d), (f) y (h) de la Sección 104 de la citada ley: el equivalente en pesos de 7.600.000 dólares.
  - (ii) Para préstamos a entidades públicas o privadas en la República Argentina garantizados por el Gobierno de la República Argentina, para promover el desarrollo económico de ese país, de acuerdo con el inciso (g) de la Sección 104 de dicha ley: el equivalente en pesos de 17.700.000 dólares, sujetos a un convenio suplementa rio entre los dos Gobiernos que disponga el reembolso en dólares o pesos en el plazo de treinta años. Si este convenio suplementario no se firma dentro de tres años de la fecha del presente Convenio, el Gobierno de

la República Argentina conviene en que el importe completo asignado para préstamos garantizadospor el Gobier no de la República Argentina será convertible inmediatamente en dólares, si el Gobierno de los Estados Unidos así lo elige o, alternativamente, en materiales es tratégicos, si ambos Gobiernos así lo convienen mutuamente.

2. El equivalente en pesos de hasta 2.750.000 délares que han de usarse de acuerdo con el inciso (i) del párrafo 1, que antece de, podrá ser usado por el Gobierno de los Estados Unidos para pagar obligaciones en dólares conforme al contrato sobre tungste no del 1º de mayo de 1951, entre la Administración de Servicios Generales del Gobierno de los Estados Unidos y Minerales y Metales SRL, según haya sido reformado o se reforme en el futuro. En el caso de que esos embarques de tungsteno dejen de proporcionar el equivalente de 550.000 dólares en cada período de seis meses subsiguientes a la fecha del presente Convenio (el primer período termina el 30 de junio de 1956) hasta que el equivalente de 2.750.000 dólares sea transferido al Gobierno de los Estados Uni dos, el Gobierno de la República Argentina conviene en transfe rir, inmediatamente, en dólares la cantidad no cubierta al final de cada período.

# ARTICULO III

### DEPOSITO DE LOS PESOS

1. El equivalente en pesos del valor de las ventas en dólares de los aceites comestibles y/o grasas, reembolsado o financiado por el Gobierno de los Estados Unidos, será depositado en una cuenta en pesos a nombre del Gobierno de los Estados Unidos, o

alguna de sus entidades, en un banco o bancos (inclusive la su—cursal en la República Argentina de cualquier banco extranjero) establecidos en la República Argentina, designados por el Gobier no de los Estados Unidos. Dicho valor de las ventas en dólares incluirá el flete marítimo o el manipuleo, o ambos, reembolsado o financiado por el Gobierno de los Estados Unidos, con la excepción de que no se incluirá en dichos conceptos ningún costo adicional de flete marítimo que resulte por el requisito de los Estados Unidos de que los aceites comestibles y/o grasas se transporten en barcos de bandera de los Estados Unidos.

- 2. El depósito del equivalente en pesos especificado en el pá rrafo l que antecede, se hará al recibir el banco argentino, en caso de tratarse de una financiación directa, o el Gobierno de la República Argentina, o el representante que éste designe, en caso de tratarse de un reembolso, la documentación demostrando el desembolso de dólares hecho por el Gobierno de los Estados Unidos representando el valor en dólares de los aceites comestibles y/o grasas vendidos.
- 3. El equivalente en pesos del valor en dólares de las ventas de aceites comestibles y/o grasas que deba depositarse, como se especifica en los párrafos l y 2 que anteceden, se calculará al tipo de cambio más generalmente aplicable a las operaciones de importación (excluyendo las importaciones a las que se otorque un tipo preferencial) a la fecha de los desembolsos de dólares e videnciados en la documentación mencionada en el párrafo 2 prece

dente; excepto que si tal tipo de cambio de importación difiere del tipo de cambio generalmente aplicable a los gastos de flete marítimo, este último tipo de cambio será tomado para computar el equivalente en pesos a ser depositado por esa porción del valor en dólares de las ventas que representen los gastos de flete marítimo.

- 4. Los retiros de la cuenta especificada en el párrafo 1 precedente serán hechos por el Gobierno de los Estados Unidos para los propósitos especificados en el Artículo II.
- 5. Cuando un tipo de cambio para las transferencias de fondos de la cuenta en pesos del Gobierno de los Estados Unidos especificada en el párrafo l precedente sea requerido bajo los párra fos 6, 7, y 8 siguientes, éste será el promedio ponderado de los tipos de cambio a que los pesos fueron depositados en esa cuenta. 6. Los retiros de la cuenta especificada en el párrafo l precedente en relación con las compras de tungsteno por la Administración de Servicios Generales para el Gobierno de los Estados U nidos, se efectuarán al tipo de cambio establecido en el párrafo 5 que antecede. Los pesos que así se retiren serán pagados al Gobierno de la República Argentina (o aquella de sus agencias que sea designada) en canje de un instrumento en dólares, librado a la orden de la Administración de Servicios Generales, cuyo importe se calculará al tipo de cambio establecido en el párrafo 5 que antecede. La Administración de Servicios Generales deposi tará este cheque en dólares y entregará después un cheque en dó-

lares de la Tesorería de los Estados Unidos, incluyendo el impor te del cheque en dólares del Gobierno de la República Argentina (o aquella de sus agencias que sea designada), a Minerales y Me tales SRL en pago de los importes adeudados a Minerales y Meta les SRL bajo su contrato con la Administración de Servicios Gene rales por la venta de tungsteno.

- 7. Si se hace necesario convertir en dólares, pesos de la cuenta especificada en el párrafo l que antecede, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo II, el equivalente en pesos que se impute a la cuenta, se calculará al tipo de cambio establecido en el párrafo 5 que antecede.
- 8. Los retiros de la cuenta en pesos del Gobierno de los Esta dos Unidos, especificada en el párrafo l precedente para los usos detallados en el párrafo l (ii) del Artículo II serán el equivalente en pesos de las obligaciones en dólares computadas al tipo de cambio establecido en el párrafo 5 que antecede.

# ARTICULO IV

# OBLIGACIONES GENERALES

1. El Gobierno de la República Argentina conviene en tomar to das las medidas posibles para impedir la reventa o reembarque a otros países, o usos que no sean estrictamente internos (excepto cuando tal reventa, reembarque o uso sea especificamente aprobado por el Gobierno de los Estados Unidos) de los aceites comestibles y/o grasas comprados de conformidad con las disposiciones

de la Ley de Fomento y Ayuda del Comercio de Productos Agrícolas de 1954, como fuera enmendada, así como para asegurar que sus compras de aceites comestibles y/o grasas no darán por resultado un aumento en las cantidades de estos productos o de productos similares disponibles para naciones hostiles a los Estados Unidos.

- 2. Los dos Gobiernos convienen en que tomarán precauciones razonables para asegurar que la venta de aceites comestibles y/o grasas hechas de conformidad con la Ley de Fomento y Ayuda del Comercio de Productos Agrícolas de 1954, como fuera enmendada, no perturbe indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas, desplace los mercados habituales de estos productos de los Estados Unidos, o perjudique materialmente las relaciones comerciales entre los países del mundo libre.
- 3. Al llevar a efecto este Convenio los dos Gobiernos tratarán de que prevalezcan en el comercio condiciones que permitan a los comerciantes particulares conducir eficazmente sus operaciones y a la vez se esforzarán en crear y ampliar una demanda constante para los productos agrícolas.
- 4. El Gobierno de la República Argentina conviene en suministrar, a requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos, información sobre el progreso del programa, particularmente con respecto al arribo y condiciones de los productos y las previsiones para el mantenimiento de los mercados normales, e información relativa a la exportación de los productos iguales y similares.

### ARTICULO V

#### CONSULTAS

Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán respecto a todo asunto relacionado con la aplicación del presente Convenio o con la ejecución de las operaciones lle vadas a cabo de conformidad con el mismo.

# ARTICULO VI

#### VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor al suscribirse.

En fe de lo cual, los representantes respectivos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio, en duplicado, en los idiomas inglés y español.

Hecho en Buenos Aires, el día 21 de diciembre de 1955.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

ALBERT F. NUFER C Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Por el Gobierno de la República Argentina:

LUIS A. PODESTA COSTA Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

JULIO ALIZON GARCIA Ministro de Finanzas

JUAN LLAMAZARES Ministro de Comercio